



Citar este número al responder:
0741-155602021

Guadalajara de Buga, 16 de febrero de 2026

Señor:
MARINO GOMEZ PINILLA
Sin domicilio conocido

REFERENCIA: COMUNICACIÓN, RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-9712 DE 2025

Comedidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0741-039-005-020-2021, que se tramita a su cargo, ha emitido Resolución 0740 No. 0741-9712 del 11 de agosto de 2025, "Por medio de la cual se vincula a un presunto infractor al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de catorce (14) páginas útiles.

En el evento, que usted autorice a este despacho hacer las notificaciones y comunicaciones por medio electrónico, sírvase indicar en forma expresa el correo electrónico al cual se va a notificar al correo maria-paula.hincapie@cvc.gov.co, lo anterior de conformidad con el artículo 67 Numeral 1 CPACA.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación se publicará en la página web de la Corporación y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días

Fecha de fijación:

Fecha de desfijación:

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Copias: 14 páginas

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapie Garcia – Abogada contratista

Archívese en: 0741-039-005-020-2021

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACTOR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el consejo directivo de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACITOR AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la **Resolución 0100 – Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

- “1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO**, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

En el presente caso, se investiga infracción al deber normativo, consistente en la explanación y adecuación de terrenos mediante la erradicación de vegetación sin autorización por parte de la CVC, en zona protectora de la Quebrada el Loro, ubicada en el predio “La Floresta”, vereda la Reina, corregimiento el Castillo, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, que corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO - GUABAS - SABALETAS - EL CERRITO**. Por esta razón, esta DAR CENTRO SUR está facultada para adelantar este proceso sancionatorio ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es: **MARINO GOMEZ MILLAN**, sin datos de identificación, con domicilio en el predio la floresta, vereda la Reina, corregimiento el Castillo, municipio de El Cerrito.

Surtida la consulta en SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, el predio se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-56623, donde conforme las anotaciones, para el 18 de febrero de 2021, el propietario es **ELBER ALEJANDRO ROMERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.200, por lo que procede a su vinculación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACTOR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997. Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

En el presente caso se revisa la infracción al deber normativo, por actividades de explanación y adecuación de terrenos mediante la erradicación de material forestal, sin contar con el permiso y/o autorización emitida por la autoridad ambiental, en el predio “La Floresta”, vereda la Reina, corregimiento el Castillo, en jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, folio de matrícula inmobiliaria No. 373-56623.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACTOR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 que, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

HECHOS

Señala el documento técnico INFORME DE VISITA, que en actividades de recorrido y control, del 18 de febrero de 2021, y radicado 154612021, del 23 de febrero de 2021, que en el predio la floresta, vereda la Regina, corregimiento el castillo, Municipio de Guacarí, en las coordenadas 3°40'39.47"N y 76°10'17.81"O, se observó explanación de terreno y erradicación de árboles de las especie Higueron, Balso, Dragos y especies de porte bajo como Chilcas, Cordoncillo, Salvia, sin autorización por parte de la CVC. Con la anotación que el predio se encuentra dentro de los polígonos de la Reserva forestal protectora Nacional de Sabaletas.

Dada la situación de flagrancia, fue suscrita ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA al señor Marino Gómez Pinilla (N), consistente en la suspensión de las actividades adelantadas en el sitio, por ser parte de la zona protectora de la corriente de agua.

ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA
(ART. 15 LEY 1333 DE 2009)



Lugar: EL CERREJO 19 DE FEBRERO DE 2021 Fecha: 19/02/2021 Hora: 11:30

1. Nombre funcionario que impone la medida: SEGUNDO A. PISAL - ERIC SANCIONI - LISETH ANDREA REYES CC No. (Código): 66695-18350-72200 Cargo: TECNICO OPERATIVO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

2. Nombre Persona Natural o Jurídica, proyecto, obra o actividad a quien se impone la medida preventiva. (Diligenciar los datos que sean posibles obtener al momento de la diligencia): MARINO GOMEZ PINILLA

CC No.: _____ Lugar de Residencia: PREDIO LA FLORESTA - UBA LA LEINA

Números telefónicos de contacto: _____

Tipo de proyecto, obra o actividad: INTERVENCIÓN PARA PROTECCIÓN DURANTE EL CERO, DE ACTIVIDADES DE ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES Y EXPLANACIÓN PARA CONSTRUCCIONES

Responsable: MARINO GOMEZ PINILLA PROPIETARIO DEL PREDIO

Identificación: _____ Lugar de Residencia: PREDIO LA FLORESTA VRS LA REGINA

Números telefónicos de contacto: _____

Nota: La imposibilidad de realizar la plena identificación de los presuntos responsables de la posible infracción ambiental, no le resta validez a la medida preventiva impuesta por esta acta, la cual es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, su desconocimiento conllevará a las sanciones y/o agravantes a que hubiere lugar.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACTOR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. Relación de hechos que motivan la imposición de la medida preventiva

INTERVENCIÓN DE ZONA PROTECTORA QUEBRADA EL LOZO CON CONSTRUCCIÓN DE ALBAÑIL Y VEGUACIÓN EN UN ALTO DE 1.200 M² Y EXPLANACIÓN DE 36 M² PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA

4. Tipo de medida preventiva que se impone: Amonestación escrita: _____ Decomiso preventivo: _____
Aprehensión preventiva: _____ Suspensión de obra o actividad: X

5. Descripción de la medida preventiva: SUSPENDER LAS ACTIVIDADES ADELANZADAS EN EL SITIO DEL SEÑOR ALTO DE ZONA PROTECTORA DE LA QUEBRADA DE AGUA HASTA NO CONTAR CON LA RESPUESTA FIRMADA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

6. Observaciones: UNA VEZ REALIZADO EL INFORME SE COORDINÓ VISITA AL SITIO POR PARTE DE LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE SANTA HENRI ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CERRITO Y EL COMITÉ FIN DE DUEÑO MIRAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR TENIENDO PRESENTE QUE EN EL SITIO SE UBICAN LAS BOCATOMAS DEL ALCAZAR DE LA VEREDA HONDA Y CASTILLO Y CORREGIMIENTO SANTA LUISA.

[Firma]
Firma del funcionario que impone la medida
CC No.: 14888867

SE ENTREGO PERSONALMENTE AL PROPIETARIO DEL PREDIO SEÑOR MARINO GÓMEZ PINILLA
Firma del presunto infractor
CC No.: _____

Firma: SELENO A PINILLA PINILLA
Nombre Testigo: CARLOS TOLE
CC No.: 14888867
Residencia: _____

Firma: _____
Nombre Testigo: _____
CC No.: _____
Residencia: _____

VERSIÓN: 01 – Fecha de aplicación: 2020-08-06

CCD: FT-0340-53

Que, el ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA, fueron los fundamentos técnicos, para la expedición de la Resolución 0740 No. 0741-00324 del 13 de abril de 2021, por la cual se legalizó la imposición de la medida preventiva al señor Marino Gómez Pinilla (N), consistente en la suspensión de actividades de explanación y adecuación de terrenos en zona protectora de la quebrada El Loro, en el predio la Floresta, ubicado en la vereda la Reina, corregimiento el Castillo, jurisdicción del municipio de El Cerrito.

Que, posteriormente, mediante Resolución 0740 No. 0741-00325 del 13 de abril de 2021, se abrió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Marino Gómez Pinilla (N).

Que, con las coordenadas geográficas, se consultó el aplicativo GeoCVC, que se obtuvo el código catastral del predio 762480002000000010273000000000, con el que se solicitó información a la Ventanilla Única de Registro, DE SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, quien remitió el obra certificado de tradición y libertad folio No. 373-56623, en que se tiene la anotación 10 del 02-06-2020, de la compraventa contenida en escritura pública 568 del 2019-10-29, a ELBER ALEJANDRO ROMERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.200, razón por la cual hoy se procede a su vinculación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACTOR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PRUEBAS

- Informe de visita de fecha 18 de febrero de 2021, visible a folios 1-3.
- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia, visible a folio 4.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro (VUR), del predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-1035, visible a folios 15-18.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se citarán las normas presuntamente violadas con lo que tiene que ver con explanación de terrenos y por el aprovechamiento forestal, sin contar con permiso de la autoridad ambiental.

1.- DE LA EXPANACIÓN DE TERRENOS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina que toda intervención al recurso suelo, debe estar precedido no solo de estudios, sino de autorización emanada de la autoridad ambiental como se lee:

“ARTÍCULO 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:
(...)

9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;

10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

(...)

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que **DETERIORAN EL AMBIENTE**, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

ARTÍCULO 9.- El uso de **ELEMENTOS AMBIENTALES Y DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, debe hacerse de acuerdo con los siguientes **principios**:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACITOR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.

(...)

ARTÍCULO 27.- "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad".

(...)

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

(...)

ARTÍCULO 178.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

(...)

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 181.- Son facultades de la administración:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;

e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

(...)

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACTOR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 308.- Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, señala que las actividades a desarrollarse en suelo rural, debe estar alineado con el uso de suelo que se tenga en el plan de ordenamiento territorial, y en especial a las categorías de áreas protegidas del SINAP, en este caso de la reserva forestal protectora. Un predio que se encuentre dentro de los polígonos de un área protegida, los usos del suelo se encuentran limitados en la norma nacional y local.

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

20. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Regionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;

La Resolución DG 526 de 2004, Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1, 2 y 3.

Artículo 1.- Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada: (...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACTOR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

d) Cancelación Derechos de visita.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación.

PARAGRAFO PRIMERO: Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la vía, explanación o carretable tendrá recurso de reposición y apelación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carretable o explanación en predio privado; se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

Conforme a lo anterior, todo aprovechamiento del recurso suelo para realizar apertura de vías o explanaciones debe contar con permiso de la autoridad ambiental. Maxime cuando el predio se encuentra en área protegida, debe contar con el permiso atendiendo las limitaciones del recurso suelo.

La RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL de SBALETAS EL CERRITO

Mediante la Resolución No. 7 de 1938, fue declarada reserva forestal protectora nacional, la que se encuentra formalizada con la Resolución 0082 del 27 de enero de 2025, en el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Zabaletas y El Cerrito en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACTOR AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0082**
(27 ENE 2025)

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora
Nacional de los Ríos Zabaletas y El Cerrito en el Registro Único Nacional de Áreas
Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto formalizar el registro de la
Reserva Forestal Protectora Nacional de los Ríos Zabaletas y El Cerrito en el Registro
Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, bajo la categoría de Reserva Forestal
Protectora Nacional, para lo cual se precisan los límites cartográficos, y se incluye
información relacionada con los objetivos y objetos de conservación, y usos permitidos.

Artículo 2. Acoger. El Concepto Técnico No. 32 del 06 de mayo de 2024, de
Georreferenciación Cartográfica, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y
Servicios Ecosistémicos, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

3. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de
Protección al Medio Ambiente, determina que existe el aprovechamiento forestal único,
doméstico, persistente y dispone el trámite que debe agotar cada usuario para contener el
permiso o autorización según el caso, por parte de la autoridad ambiental.

El presente asunto, al parecer se trata de aprovechamiento único, en razón a que luego del
aprovechamiento va a ser utilizado en uso diferente al forestal.

ARTÍCULO 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen
en bosque localizado en suelos que deban ser destinados a uso diferente al forestal.

*El permiso para el aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar
limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.*

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o
comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente
Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social,
se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del
Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, mantiene las definiciones de aprovechamiento, y
de las clases de aprovechamiento de único, domestico, persistente, y amplia para arboles
aislados y de emergencia. en el presente caso, se tiene que se trata de aprovechamiento
único, que le cambio el uso de suelo:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACTOR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.5.5. Otras formas. Los aprovechamientos únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales o que, por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

4. INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA:

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental en la zona determinada como franja forestal protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.1.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no interior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACTOR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

**DE LA VINCULACIÓN AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de explanación y aprovechamiento forestal para la adecuación de terreno se realizaron sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental en este caso la CVC.

Que, las actividades se realizaron en el predio “La Floresta”, ubicado en la vereda la Reina, corregimiento el Castillo, municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°40'39.47" N, 76°10'17.81" O, altura sobre el nivel del mar 1877 metros, con código catastral No. 762480002000000010273000000000, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-56623, teniendo como propietario a **ELBER ALEJANDRO ROMERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.200, por lo que procede su vinculación.

Teniendo como fundamento el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se procede a:

- 1.- Consultar ante el PROCESO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para que informe si para el 18 de febrero de 2021, el señor **ELBER ALEJANDRO ROMERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.200, como propietario del predio “La Floresta”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-56623, contaba a su favor con derecho ambiental para realizar la explanación y aprovechamiento forestal.
- 2.- Consultar con la plataforma de RUIA, a fin de verificar si **ELBER ALEJANDRO ROMERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.200, tiene anotaciones.
- 3.- Solicitar a la UGC, que realice visita de seguimiento y control a la medida preventiva y en la misma diligencia, identificar en forma plena a los señores MARINO GOMEZ PINILLA, JHON HENRRY GOMEZ, mencionados en el informe de visita del 18 de febrero de 2021.
- 4.- Oficiar al ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, para que remita información sobre el domicilio del señor **ELBER ALEJANDRO ROMERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.200, de no ser efectivo, al SISBEN, DIAN, RUNT, para que aporten la dirección de notificación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACTOR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-005-020-2021, al señor **ELBER ALEJANDRO ROMERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.200, conforme lo expuesto en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE ELBER ALEJANDRO ROMERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.200, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **MARINO GOMEZ PINILLA**.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Consultar ante el PROCESO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur; para que informe si para el 18 de febrero de 2021, el señor **ELBER ALEJANDRO ROMERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.200, como propietario del predio “La Floresta”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-56623, contaba a su favor con derecho ambiental para realizar la explotación y aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEXTO: Consultar con la plataforma de RUIA, a fin de verificar si **ELBER ALEJANDRO ROMERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.200, tiene anotaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Solicitar a la UGC SONSO-GUABAS-SABALETAS-ELCERRITO, que realice visita de seguimiento y control a la medida preventiva y en la misma diligencia, identificar en forma plena a los señores **MARINO GOMEZ PINILLA**, **JHON HENRRY GOMEZ**, mencionados en el informe de visita del 18 de febrero de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: Oficiar al ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, para que remita información sobre el domicilio del señor **ELBER ALEJANDRO ROMERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.961.200, de no ser efectivo, al SISBEN, DIAN, RUNT, para que aporten la dirección de notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar la presente decisión en el Boletín Corporativo.

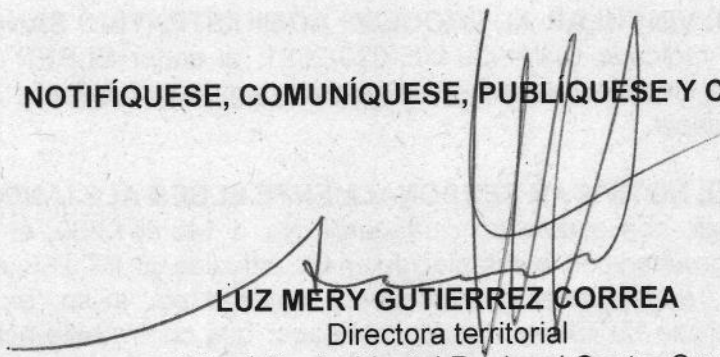


RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9712 DE 2025
(11 DE AGOSTO DE 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A UN PRESUNTO INFRACTOR AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

Dada en Guadalajara de Buga, a los once (11) días del mes de Agosto del año dos mil
veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García, Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC SCS

Archívese en: 0741-039-005-020-2021